

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

INTENDENCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Su Magestad la REINA se ha servido pedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 11 del art. 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el art. 6.º de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente.

Artículo 1.º Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 2.º La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Art. 3.º Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta señalada con el núm. 1.º y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial tambien adjuntas con los números 2.º y 3.º

Art. 4.º Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictamen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucien definitiva corresponde al Gobierno, mientras no seán estas clasificaciones comprendidas en una ley de esta especie.

Art. 5.º Se declaran exentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores y escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el día disfrutan, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo el año por las Juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los Tribunales superiores y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siendolo en la misma forma que los abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no estén matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al

derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de buyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejercitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albitares de los cuerpos de caballeria y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones pias.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobrecargos y contra maestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispas, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, la-

na, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva por su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á las vez; las hilanderas de rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerandose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compania y les auxilién en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los trapeiros de gancho, zapateros de viejo, albañiles de albañil y soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores, los aserradores, los herreros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de

descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo, y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximum de sus respectivas industrias.

Art. 9.º Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

Art. 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la Administracion ó la persona que la represente, considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la Administracion, y en defecto de esta por el Alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los docu-

mentos ó declaracion que haya presentado, y por la Administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 12. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el sócio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

Art. 13. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Art. 14. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa extraordinaria número 2.º pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 16. No se adéuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes, dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á una superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro

alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sugetos á esta contribucion, está obligado á presentar préviamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.
- 3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.
- 4.º Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la Administracion y por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 18. Las autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 19. En cada año antes del 1.º de Octubre todos los contribuyentes presentarán á la Administracion y al Alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. Los individuos matriculados que

no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayores derechos.

Art. 21. En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el Alcalde formará la matrícula de los individuos sugetos á la contribucion industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, expondrá su dictámen sobre cada reclamacion y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

Art. 22. En los pueblos cabezas de partido, las matrículas se formarán por los respectivos Administradores, y las reclamaciones oidas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que será admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

Art. 23. En las capitales de provincia la Administracion forma también las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel Jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que nombrado para dar dictámen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ó otra análoga, rehusare ó dilatare el desempeño de este cargo, será multado desde 20 á 100 reales.

Art. 24. En los pueblos en que no haya individuo alguno sugeto á esta contribucion se justificará este hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion del partido.

Art. 25. Todas las matrículas serán aprobadas por el Intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la Administracion al Alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado expresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se expida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le esta señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán extendidos en papel del sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicacion de la clase á que correspondan, y serán firmados por el Administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los Alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se exigirán del contribuyente 4 rs. vn.

Art. 26. La Administracion remitirá ademas á cada Alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la Administracion de cada uno de los que entregue, y para expedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan mediante la retribucion de 6 rs. vn. por cada uno.

Art. 27. Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial estan obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

Art. 28. Los certificados de matrícula son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 29. Con un solo certificado de matrícula, puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido expedido, presentandole para su registro á los Alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo, el contribuyente adeude por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente.

Art. 30. Se prohíbe admitir ningun perjuicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que estan sujetos á la contribucion industrial, así como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales, si no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito

esta será nula, y los Jueces y Escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

Art. 31. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 32. No comprende la disposicion del articulo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportunos sus declaraciones para la nueva matrícula no hayan recibido del Alcalde ó de la Administracion el correspondiente certificado.

Art. 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 34. Toda autoridad, Alcalde, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este mi Real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumbe, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 35. Debiendo hacerse efectiva esta contribucion industrial en el presente año con arreglo á las bases aprobadas por el art. 6.º de la ley citada del presupuesto de ingresos y comprendidas en los de este mi Real decreto,

se procederá á su imposicion y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes.

Art. 36. Se formaran inmediatamente por la Administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó á los empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los Alcaldes por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula.

Art. 37. Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reuna la Administracion, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Art. 38. La Administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y re-

clamar contra cualquier perjuicio que crean haberseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la Administracion con su dictamen al Intendente, por quien serán resueltas.

Art. 39. Aprobadas por el Intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la Administracion dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribucion de Culto y Clero, correspondientes al año corriente. Estos recibos quedarán en la Administracion, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que faltan de este año, y en ellos será satisfecha.

Art. 40. La cobranza se ejecutará en la misma forma que la de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845.—Alejandro Mon.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Art. 35. Dependiendo de esta Real cédula esta contribucion industrial en el presente año con respecto á las bases y tarifas por el art. 17 de la ley citada del presupuesto de gastos y de las obligaciones en los arts. 18 y 19 de este Real decreto.

Art. 30. Se prohibe admitir ninguna per- juicio de conciliacion, introducir demandas ni elevar causas de ningun especie á declaracion judicial en causas relativas á su industria ó artes y oficios de que están sujetos á la contribucion industrial, así como elevar acciones de oficio á los tribunales de los tribunales, si no presenta previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia por la misma causa al principio de cada sesion judicial, sin cuyo requisito

NUMERO 1.º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos	Poblaciones que pasan de 8 601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8 600	Idem de 4 601 á 8 600 y puertos habilitados que excedan de 2 400 y no excedan de 3 600	Idem de 3,601 á 4,600	Idem de 2,401 á 3,600	Idem de 1,201 á 2,400.	Idem de 501 á 1,200	Idem de 500 abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1. ^a	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2. ^a	1,440	1,200	960	780	600	480	360	300
3. ^a	1,200	960	780	600	480	360	300	240
4. ^a	960	780	600	480	360	300	240	180
5. ^a	600	480	360	300	240	180	120	96
6. ^a	360	300	240	180	120	96	72	60
7. ^a	160	120	96	84	72	60	48	36
8. ^a	96	84	72	60	48	36	24	18

PRIMERA CLASE.

- Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.
- Almacenistas que venden por mayor bacalao, drogueria, especeria, ferreteria y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.
- Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

- Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.
- Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros rennidos de lenceria, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.
- Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.
- Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

- Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.
- Agencias públicas ó generales.
- Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2.º).
- Empresas de quintas.
- Editores de periódicos
- Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyeria, drogueria y porcelana.

- Mercaderes con lonja de chocolate.
- Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.
- Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, ciocletas, flanes y cremas.

CUARTA CLASE.

- Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.
- Almacenistas de muebles de lujo.
- Almacenistas de aceite y jabon.
- Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.
- Almacenistas de vino.
- Cafés.
- Casas de baños de agua dulce ó de mar.
- Fondistas que dan posada y de comer.
- Maestros de coches.
- Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.
- Tiendas de ferretería, alambres y otros metales.
- Tratante de carnes (V. abastecedores).
- Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

- Abaniqueros (V. tiendas).
- Almacenes ó tiendas de curtidos.
- Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
- Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.
- Boticarios.
- Cambiantes de moneda de oro y plata.
- Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de Iglesia.
- Confiteros con tienda abierta.
- Constructores de pianos y órganos.
- Idem de instrumentos músicos de aire.
- Corredores de cambio, fletamentos y seguros.
- Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reunen los mercaderes.
- Dentistas.
- Destajeros ó destajistas.
- Dueños de pozos de nieve.
- Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.
- Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
- Fondas ó restauradores sin hospedaje.
- Impresores ó dueños de imprentas.
- Libreros con tienda ó almacen.
- Maestros de obras.
- Manguiteros.
- Mercaderes que venden ropas no usadas.
- Orífices —Plateros con tienda abierta.
- Paradores y posadas de carruajes.
- Paragüeros (V. tiendas de).
- Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.
- Refinadores de azucar.
- Restauradores (V. fondas).
- Taberneros.
- Tapiceros.
- Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.
- Tenderos de especería.

- Tenderos de vinos generosos y licores.
- Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
- Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
- Tiendas de modistas y de modas.
- Tiendas de abanicos.
- Tiendas de hules y encerados.
- Tiendas de paraguas y sombrillas.
- Tiendas de perfumeria.
- Tiradores de oro (V. batidores).
- Tratantes en carbon.

SEXTA CLASE.

- Abogados.
- Agentes de negocios.
- Almacenes de velas de esperma ó esteáricas.
- Almacenistas de pasta fina para sopa.
- Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales.
- Arquitectos.
- Botillerias ó tiendas en que se venden helados.
- Cereros con tienda abierta.
- Compositores de cartas-geográficas.
- Constructores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.
- Constructores de anteojos comunes.
- Constructores de estufas y chimeneas.
- Corredores de frutos coloniales.
- Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extranjeros.
- Doradores á fuego.
- Ebanistas con taller ó tienda.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Escribanos de Cámara y de número.
- Escribanos Reales.
- Escultores, si venden obras ajenas.
- Establecimientos de litografía.
- Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
- Fábricas de pergamino.
- Fábricas de cajas de relojes.
- Floristas.
- Fontaneros.
- Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
- Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.
- Lapidarios y marmolistas.
- Médicos-cirujanos ó solamente médicos.
- Mercaderes de telas para alfombras.
- Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
- Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
- Mesas de billar y trucos.
- Notarios (V. escribanos Reales.)
- Notarios de los tribunales eclesiásticos.
- Oculistas.
- Pastelerías comunes.
- Plumistas con tienda abierta.
- Procuradores de los tribunales.
- Tasadores de pleitos.
- Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
- Tiendas de sombrerería.
- Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.

SEPTIMA CLASE.

- Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
 Alojeras (V. chuferías).
 Alquiladores de muebles.
 Armeros.—Fabricantes de armas de fuego.
 Almacenes de leña.
 Bordadores.
 Broncistas con tienda abierta.
 Caldereros.
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
 Carbonerías.
 Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
 Casas de vacas en que se vende leche.
 Carpinteros.
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.
 Corrajeros.
 Cirujanos romancistas y los comadrones.
 Charolistas de pieles ó maderas.
 Chuferías (V. alojeras).
 Cofreros (los que hacen cofres y baules).
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
 Comadres de parir ó matronas.
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
 Corraleros.
 Escribanos de diligencias.
 Ensambladores.
 Eneuadernadores de libros.
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
 Fábricas de hachas de viento.
 Fabricantes de armas blancas.
 Fabricantes de bragueros.
 Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.
 Fábricas de estuches.
 Idem de pipas de barro.
 Idem de peines de todas clases y para todos usos.
 Freneros.
 Fundidores de letras.
 Fundidores de metales.
 Guarnicioneros ó talabarteros.
 Herreros.
 Hojalateros y vidrieros.
 Horchaterías (V. alojeras).
 Hornos de vizcochos.
 Hostereros.
 Impresores de estampas.
 Jalmeros con puesto ó tienda.
 Juegos de pelota, bolas ó bochas.
 Lanerías ó tiendas de lanas.
 Latoneros ó beloneros.
 Maestros de zuecos y hormas.
 Maestros canteros.
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
 Matronas (V. comadres).
 Mercaderes de jergas, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.

Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
 Mesoneros.
 Montereros.
 Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
 Pasamaneros.
 Polvoristas.
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.
 Puestos de pescados frescos y salados.
 Relojeros.
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
 Reñidores de gallos.
 Salitreros.
 Sastres.
 Tablajeros (V. carniceros.)
 Talabarteros (V. guarnicioneros.)
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
 Tiendas de aceite, vinagre y jabon.
 Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
 Tiendas de pollería recova y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Toneleros y cuberos.
 Veloneros (V. latoneros)
 Vendedores al martillo.
 Venteros.
 Zapaterías con tienda abierta (V. maestros de obra prima.)

OCTAVA CLASE.

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas, y soladores.
 Albarderos y basteros con tienda abierta.
 Albéitares ó herradores.
 Alpargateros con tienda abierta.
 Barberos con tienda abierta.
 Basteros (V. albarderos.)
 Bodegoneros ó figoneros.
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vino y otros líquidos.
 Buhoneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto, ni toldo.
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
 Cabestreros con tienda abierta.
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Calafates (maestros de calafatería.)
 Callistas.
 Cartoneros.
 Cedaceros.
 Cesteros.
 Chalanos ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
 Colchoneros.
 Constructores de hornos, pozos ó norias.
 Constructores de pesos y medidas.
 Constructores de estuches.
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.

- Cordoneros.
 Cotilleros.
 Deslustradores de paños.
 Domadores ó picalores de caballos.
 Encajeras con tienda abierta.
 Estañeros y emplomadores de vidrieras.
 Establecimiento de pupilaje para caballerías.
 Figoneros (V. bodegoneros.)
 Hormeros.
 Herradores (V. albitares.)
 Jauleros con puesto ó tienda.
 Maestros de calafatería (V. calafateros.)
 Mauleros ó tratantes en retales.
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Peluqueros.
 Picadores (V. domadores.)
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
 Pizarreros.
 Prenderos (V. chamarileros.)
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.
 Puestos para la lectura de periódicos.
 Quitamanchas.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles.)
 Silleros de paja.
 Sógueros (V. cordeleros.)
 Tallistas para objetos de escultura.
 Tiendas de arreos de pescar.
 Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos.
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
 Tiendas de obras de corchos al pormenor.
 Tiendas de pan.
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, &c.
 Tiendas de lacre y fósforos.
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquier madera.
 Tiendas de huevos.
 Torneros.
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
 Tratantes en retales (V. mauleros.)
 Vaciadores de navajas.

ADVERTENCIA. Estan comprendidos en esta octava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella.

- Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo, de calles, plazas ó portales.
 Los puestos con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas.
 Los de verdura y hortalizas.
 Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de rescos.
 Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.
 Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.
 Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.
 Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.
 Los vendedores de periódicos.
 Los matadores del rastro.

NUMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid pagarán 1/8 por 1,000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada, 1/12 por 1,000 en vales no consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel, y 1/16 por 100 en la deuda sin interés.	
Agrimensores.	60
Asientos y arrendamientos. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.	
Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.	
Los de portazgos ó pontazgos.	
Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.	
La empresa de la renta de la sal.	
La del derecho de holla de naipes.	
Arrendatarios ó contratistas de montes.	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	
En los puertos habilitados de primera clase.	480
En los de segunda idem.	360
En los de tercera.	240
En los de cuarta.	120
Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital exceda de 20 millones de reales.	60,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c:	
En Madrid.	6,000
En Barcelona, Sevilla y Málaga.	4,000
En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	3,000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados.	1,500
En las capitales de provincia de tercera clase.	600
Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1,000 arrobas.	200
Idem desde 1,000 arrobas á 2,000.	400
Idem desde 2,000 arrobas arriba.	720
Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería.	24
Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:	
Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó extranjeros.	1,500
Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes.	720
Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del Reino.	480
Compañías de seguros á prima.	8,000
Empresas de diligencias:	
Por una linea de 2 leguas ó menos.	96
Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6,000 rs. maximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.	
Empresa de navegacion del Canal de Castilla.	8,000

Idem del Guadalquivir.	2,000
Idem del de Manzanares, en union con las yaserías adyacentes al mismo.	1,000
Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximun de 400 rs.	
Empresas de teatros:	
Los de Madrid, el producto de una entrada completa, sin deducción de gastos.	
Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.	
Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz, Zaragoza y Pamplona.	1,200
Fuera de estas capitales.	600
Empresas de bailes públicos; por cada funcion:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.	160
En las demas poblaciones.	60
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros.	60
Y las de caballos.	100
En pueblos de mas de 12,000 vecinos unas y otras.	40
En los que no excedan de 12,000 ni bajen de 3,000.	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:	
En Madrid.	48
Fuera de Madrid, permaneciendo mas de tres meses.	24
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:	
Los de granos, aceite y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas.	200
Idem desde 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas.	400
Idem de 2,000 á 3,000.	600
Idem desde 3,000 arriba.	960
Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas.	100
Idem de 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas.	300
Idem de 3,000 en adelante.	500
Esquileo público de ganado lanar.	120
Establecimientos de azogar espejos, pagarán:	
En Madrid.	160
En las demas poblaciones.	96
Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid.	1,800
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar; por cada baño ó pila.	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.	4
Galeras, mensagerías y carros de trasportes; por cada caballería.	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno.	60
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	300
Idem de dos á tres meses.	500
Idem de tres meses arriba.	800
Lavaderos de ropa; por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería.	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun.	48
Los de linaza idem.	24
Por cada prensa hidráulica.	84
Molineros harineros:	
Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra.	300
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.	150

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive.	540
600 á 800 id.	420
400 á 600 id.	300
200 á 400 id.	180
100 á 200 id.	90
50 á 100 id.	48
30 hasta 50 id.	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	360
De 150 á 200.	264
100 á 150.	180
50 á 100.	144
30 á 50.	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sesta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	120
El que se ocupe menos de dos meses en id.	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	60
Cada uno id. menos de dos meses en id.	48
Fabricantes de licores, por cada alambique.	30
Id. de jarabes, por id.	40
Id. de cerveza, por cada caldera.	100

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerias, pagará por cada carda.	6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán.	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30

Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	15
Cada batan de rueda ó mazo.	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	12
Cada tres telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adámascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.	12

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.	4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.	12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante.	4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos.	3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar.	6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	15
Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol.	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	4
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo.	2
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una.	30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.	18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno.	12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.	24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.	18

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de

cualquiera especie y en cualquiera forma.	360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.	840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.	1200
Talleres de construcción de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro.	960
Talleres de construcción que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal.	180

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.	360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.	240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	60

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares.	12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez.	24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez.	6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen.	12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla.	240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino.	96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases.	240
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas.	360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion.	84
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.	2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas.	60
Las fábricas de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodónes.	60
Idem de cardas hechas á mano para id.	20

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo.	300
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre).	180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco).	120
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturada, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro.	60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades.	48

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares.	360
Las en que solo se curten vacunas y caballares.	240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar.	120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas.	60

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada.	360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas.	240
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun.	180
Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él.	60

OTRAS FABRICAS.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejas ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes.	72
Las de hules y encerados.	120
Las de corcho.	60
Las de almidon y pastas finas para sopa.	240
Las de botones de metal.	72
Las de botones de hueso ó pasta.	60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo.	120
Las de sombreros.	240